



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002128-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 00571-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LUIS ENRIQUE ANGULO CARRASCO
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y
ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CARRASCO contra el acto administrativo contenido en los Resultados Finales del Proceso CAS Necesidad Transitoria Nº 547-2024-MIMP/AURORA, al estar de acorde al principio de legalidad.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Proceso CAS Necesidad Transitoria Nº 547-2024-MIMP/AURORA, en adelante, el Proceso CAS, el PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, en adelante, la Entidad, convocó al concurso público para el puesto de un (1) abogado para el CEM COMISARÍA CHORRILLOS – LIMA Metropolitana, al que postuló el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CARRASCO, en adelante, el impugnante.
- El 3 de diciembre 2024, de acuerdo con el cronograma, se publicaron los resultados de evaluación curricular, obteniendo el impugnante 30.50 puntos, y el señor de iniciales C.A.R.C. un puntaje de 33.50 puntos.
- Posteriormente, el 16 de diciembre de 2024, se publicaron los resultados finales del Proceso de Selección, resultando ganador el señor de iniciales C.A.R.C. con un puntaje final de 90.75 puntos, y el impugnante en segundo lugar con una puntuación de 87.50 puntos.

Ello de conformidad al siguiente desagregado:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PUNTAJES							
		EVALUACIÓN CURRICULAR	EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS	EVALUACIÓN PSICOLÓGICA	ENTREVISTA PERSONAL	BONI. DISCAP.	BONI. FFAA	PUNTAJE FINAL	ORDEN DE MERITO
1	[REDACTED]	33.50	24.00	Se presentó	33.25	0.00	0.00	90.75	1
2	ANGULO CARRASCO LUIS ENRIQUE	30.50	25.50	Se presentó	31.50	0.00	0.00	87.50	2

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 27 de diciembre de 2024, complementado con escrito del 22 de febrero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra los Resultados Finales del Proceso CAS, solicitando se declare fundado el mismo conforme a lo siguiente:
 - (i) El señor de iniciales C.A.R.C. no cumpliría con la experiencia específica de un (1) año en procesos penales.
 - (ii) Ha venido ocupando el cargo de Admisionista en la Entidad, el cual no tiene relación con la experiencia solicitada en el proceso de selección.
 - (iii) El certificado presentado por el ganador del Proceso CAS, devendría en irregular pues la Asociación Zonal de Base-Cercado-Villa María del Triunfo, que expidió el mismo, no tendría autorización para prestar servicios profesionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ordenanza Nº 332-MVMT.
 - (iv) No existe claridad sobre el horario laborado por el señor de iniciales C.A.R.C en dicha organización.
 - (v) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
5. Con Oficio Nº D00019-2025-MIMP-AURORA-UGTHI, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios Nºs 002034-2025-SERVIR/TSC y 002035-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, por cumplir los requisitos de admisibilidad.
7. A través del Oficio Nº 011571-2025-SERVIR/TSC del 9 de mayo de 2025, el Tribunal solicitó a la Entidad remitir el recurso de apelación al señor de iniciales C.A.C.R. a fin de que exponga sus argumentos que estime convenientes.
8. Así, con fecha 19 de mayo de 2025, el señor de iniciales C.A.C.R señaló lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (i) Cumple con la experiencia específica solicitada de un (1) año en procesos penales, conforme al Certificado emitido por la Asociación Zonal Base – Cercado Villa María del Triunfo, entre el 25 de septiembre de 2023 al 31 de octubre de 2024, en la cual se acredita su desempeño como abogado en defensa legal de personas en situación de vulnerabilidad.
- (ii) Las labores que realizó en dicha organización se desarrollaron de forma paralela a su labor como Admisionista en la Entidad, fuera del horario de trabajo habitual en la misma, no existiendo superposición de horas o afectación a sus responsabilidades institucionales.
- (iii) No existe impedimento legal respecto al ejercicio profesional fuera del horario de trabajo, ni en la Ley N° 30057 o la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público.
- (iv) El proceso de selección fue objetivo y conforme al principio de legalidad.
- (v) No existen indicios de falsedad o irregularidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

- ⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el procedimiento de contratación en el Decreto Legislativo N° 1057

15. De acuerdo con el texto original del artículo 1º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, el denominado Contrato Administrativo de Servicios - CAS es una modalidad propia del derecho administrativo y privativa del Estado, que no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, ni a ninguna de las otras normas que regulan carreras administrativas especiales.
16. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, al momento de resolver el proceso de inconstitucionalidad presentado en contra del Decreto Legislativo N° 1057, ha manifestado que el “(...) contenido del contrato regulado en la norma (...) tiene las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

características de un contrato de trabajo y no de un contrato administrativo (...)”⁹, interpretando que los contratos suscritos bajo la referida norma se encuentran dentro de un “(...) régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que (...) resulta compatible con el marco constitucional”¹⁰.

17. En virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, con el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM se establecieron modificaciones al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, entre las cuales, en el artículo 1º del citado reglamento, se dispuso el carácter laboral del contrato bajo el referido régimen. Asimismo, cabe señalar que se mantuvo la disposición respecto de la cual este contrato no se encuentra sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales.
18. Con respecto a las etapas de la contratación, en el artículo 3º del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1057, se estableció el procedimiento a observarse por parte de las entidades, destacándose las siguientes etapas:
 - (i) Preparatoria
 - (ii) Convocatoria.
 - (iii) Selección.
 - (iv) Suscripción y registro del contrato.
19. En cuanto a la etapa de Selección, la disposición normativa antes citada prescribe lo siguiente:

“3. Selección: Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza, necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria.

En todo caso, la evaluación se realiza tomando en consideración los requisitos relacionados con las necesidades del servicio y garantizando los principios de mérito, capacidad e igualdad de oportunidades. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos”.

⁹ Fundamento 19 de la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC.

¹⁰ Fundamento 47 de la sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

20. Por su parte, el artículo 4º de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 61-2010-SERVIR/PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, y por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 330-2017-SERVIR-PE, establece que todo proceso de selección que realice las entidades de la Administración Pública deberá considerar, entre otras etapas, como mínimo las siguientes:

- (i) Evaluación curricular.
- (ii) Evaluación técnica.
- (iii) Evaluación psicológica.
- (iv) Entrevista.

21. En dicho dispositivo se precisa que únicamente para los procesos de selección en el marco de la contratación administrativa de servicios solo son obligatorias la evaluación curricular y la entrevista, siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos de evaluación. Mientras que la evaluación psicológica es opcional en todos los casos, siendo sus resultados referenciales y no otorgan puntaje.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1057, el régimen especial de contratación administrativa de servicios tiene por objeto garantizar los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la Administración Pública.

22. Sobre el particular, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través de su Informe N° 271-2015-SERVIR/GPGSC, del 29 de abril de 2015, sobre el ingreso a la Carrera Administrativa, manifiesta:

“2.7 Asimismo, el proceso de selección para el acceso al servicio civil debe ceñirse a los principios de mérito y capacidad, igualdad de oportunidades y publicidad, por lo que la inobservancia de estos genera la nulidad de dicho proceso, conforme a lo expresado en el artículo 9 de la Ley N° 28175 (...).

Por lo que, las entidades deben establecer en la convocatoria y/o en las bases del proceso de selección para el acceso al servicio civil, el perfil mínimo que debe reunir el postulante en función al puesto a desempeñar, las etapas del proceso, así como los criterios mediante los cuales se asignarán los puntajes respectivos en cada una de estas y el puntaje mínimo que debe obtener el postulante para acceder a la siguiente etapa del proceso. Dichos criterios deben ser objetivos y razonables”.

Sobre el caso concreto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

23. Previamente, es importante precisar que mediante Informe Técnico N° 001873-2021-SERVIR-GPGSC, del 15 de septiembre de 2021, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (en adelante, GPGSC) se refiere a las bases de los concursos públicos:

"2.6 Superado lo anterior, es pertinente señalar que las bases de un concurso público para la contratación de personal constituyen el instrumento de gestión que contiene las reglas aplicables tanto a los postulantes como a la entidad pública durante el procedimiento de selección, el cual comprende desde la etapa de convocatoria hasta la declaración de ganadores y la adjudicación del/los puesto/os.

2.7 Así pues, en la bases del concurso se establecen los requisitos mínimos del perfil del puesto convocado así como la documentación que resulta válida a efectos de acreditar el cumplimiento de dichos requisitos, tales como tiempo mínimo de experiencia, grado académico, cursos, diplomados, etc., teniendo en cuenta lo señalado en la "Guía metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos para entidades públicas, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 313-2017-SERVIR/PE.

(...)".

24. Lo mismo precisa la GPGSC en el Informe Técnico N° 000478-2023-SERVIR-GPGSC, del 24 de marzo de 2023:

"(...)

2.9 De acuerdo al citado informe técnico, las bases del concurso público se constituyen en el instrumento de gestión que contienen las reglas aplicables tanto a los postulantes como a la entidad durante el procedimiento de selección. Dentro de dichas reglas encontramos los requisitos mínimos del perfil del puesto convocado, así como la documentación que resulta válida para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

(...)".

25. En consecuencia, al momento de acceder al servicio civil o empleo público, independientemente del régimen laboral, tanto las entidades de la Administración Pública como los ciudadanos postulantes se encuentran sometidos a las disposiciones constitucionales y legales que regulan la función pública; por lo que en virtud al principio de legalidad, todo concurso público de méritos o proceso de selección dentro de la Administración Pública se somete estrictamente a lo regulado en la Ley Marco del Empleo Público, entre otras disposiciones legales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

26. En el caso concreto, se aprecia que el impugnante cuestiona únicamente la experiencia específica del ganador del Proceso de Selección, la misma que, de acuerdo su criterio, no debería de haber sido tomada en cuenta por la Entidad, al existir presuntas irregularidades en su expedición.

27. Respecto a la experiencia específica, la Guía para la Elaboración de Perfiles en el Sector Público de SERVIR, define a la misma como¹¹:

“Es aquella que corresponde a la adquirida por el desempeño de funciones de un cargo estructural y/o puesto similar y/o con funciones equivalentes. Las funciones equivalentes son aquellas equiparables a las funciones que se desarrollan en el cargo o puesto, sean por similitud de la función y/o materia del cargo o puesto, entre otros.”

28. Ahora bien, en concreto, las Bases del Proceso de Selección, en relación a la experiencia específica, requirieron lo siguiente:

- *Un (01) año de experiencia acreditada **en procesos penales** en el **sector público o privado**.*

29. Por tanto, dicho requisito se debería de haber satisfecho con la presentación de cualquier constancia de trabajo o certificado que acredite dicha experiencia (derecho procesal penal), y, asimismo, el tiempo de labores en la empresa, organización o entidad.

30. Debe recordarse que de acuerdo al Informe Técnico N° 001757-2021-SERCIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, el certificado de trabajo se define como aquel documento que es otorgado por la respectiva entidad empleadora a sus trabajadores, al término del vínculo o relación laboral con la citada entidad, mediante el cual **se puede acreditar la existencia de dicho vínculo**, indicándose el respectivo tiempo de servicios y la naturaleza de las labores desempeñadas (puesto o cargo).

31. Ahora bien, de la revisión del expediente de postulación del ganador del Proceso de Selección, se advierte que el ganador del concurso a fin de acreditar su experiencia específica presentó el siguiente certificado:

¹¹<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4212278/Gu%C3%ADa%20para%20la%20elaboraci%C3%B3n%20de%20perfiles%20en%20el%20sector%20p%C3%BAblico.pdf?v=1677798692>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ASOCIACIÓN ZONAL BASE -CERCADO VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

CERTIFICADO DE TRABAJO

La ASOCIACIÓN ZONAL BASE-CERCADO VILLA MARÍA DEL TRIUNFO reconocida por la Municipalidad del distrito de Villa María del Triunfo con resolución N.º 0228-2021-SGPVECDYJ-GDS/MVMT, debidamente representada por su presidenta, Sra. Flor de María Romero Tuñoque de Montoya identificada con DNI N.º 08380074.

CERTIFICO:

Que el Señor **CESAR ADOLFO RAMIREZ CEBALLOS**, identificado con DNI N.º 42234873, ha laborado como **ABOGADO DEFENSOR EN PROCESOS PENALES Y VIOLENCIA FAMILIAR** ejerciendo el patrocinio legal de nuestros asociados/das. Durante el periodo comprendido desde el 25/09/23 hasta el 31/10/24, demostrando integridad, compromiso, empatía, vocación de servicio y ayuda social durante su permanencia en la representación procesal de los casos encomendados.

Se expide el presente certificado para los fines que crea convenientes.

Villa María del Triunfo, 31 de octubre de 2024.


FLOR DE MARÍA ROMERO TUÑOQUE DE MONTAYA
PRESIDENTA

32. Como se aprecia, de la revisión de certificado, esta Sala advierte de su contenido que el ganador del Proceso CAS ha acreditado la experiencia específica solicitada en las Bases, al haber prestado servicios en material procesal penal.
33. Es importante indicar que las Bases del Concurso no han restringido la posibilidad de acreditar experiencia laboral en alguna organización sin o con fines de lucro, bastando únicamente la presentación de un certificado o constancia laboral, conforme al literal d) del numeral X de las mismas:

*"En ambos tipos de experiencia, se acredita con **constancias, certificados de trabajo, boletas de pago, constancias o certificado de prestación de servicios, conformidades de servicios, resoluciones de designación y cese que acrediten fehacientemente en cada uno de ellos que las/os postulantes poseen el tiempo de experiencia solicitado (fecha de inicio y fin o tiempo brindado de la experiencia***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

laboral o del servicio brindado), así como cargo o función desarrollada. Las órdenes de servicio podrán considerarse como válidas siempre que se encuentren acompañadas de las conformidades o las constancias de prestación de servicio.”
[Resaltado agregado]

34. Por tanto, para este Tribunal, la experiencia específica presentada por el señor de iniciales C.A.R.C., deviene en válida, a la luz de lo solicitado en las Bases del concurso.
35. Ahora bien, el apelante sostiene que el certificado presentado por el ganador del Proceso CAS devendría en irregular pues la Asociación Zonal de Base-Cercado-Villa María del Triunfo, no tendría autorización para prestar servicios profesionales, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7º de la Ordenanza Nº 332-MVMT. Por último, refiere que no existe claridad sobre el horario laborado por el señor de iniciales C.A.R.C en dicha organización.
36. Al respecto, este Tribunal debe precisar que no corresponde a esta instancia determinar o no la veracidad o falsedad de la documentación presentada por los postulantes al proceso de selección o la capacidad jurídica para la expedición de documentación del empleador, recayendo dicha competencia única y exclusivamente en la Entidad, conforme a lo establecido en el numeral 8.6 de las Bases del Concurso Público¹². Por tanto, esta Sala considera que la solicitud del impugnante se enmarcaría en un procedimiento de fiscalización posterior, al amparo de lo establecido en el artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS¹³.

¹²**Bases del Proceso CAS:**

8.6.- *“Si durante el control posterior, se hallase documentación falsa o adulterada, la entidad podrá adoptar las medidas legales y administrativas que correspondan”.*

¹³**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Artículo 34.- Fiscalización posterior

34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

34.2. Tratándose de los procedimientos de aprobación automática y en los de evaluación previa en los que ha operado el silencio administrativo positivo, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre. Esta cantidad puede incrementarse teniendo en cuenta el impacto que, en el interés general, en la economía, en la seguridad o en la salud ciudadana pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información, documentación o declaración presentadas. Dicha fiscalización debe efectuarse semestralmente de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto dicta la Presidencia del Consejo de Ministros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

37. Aunado a ello, es importante precisar que, de la revisión del recurso de apelación, el impugnante tampoco ha presentado evidencia probatoria que sustente un actuar irregular por parte del Comité del Proceso de Selección en alguna de las etapas del concurso, o en todo caso, información que permita acreditar de forma fehaciente falsedad respecto a la documentación presentada por el señor de iniciales C.A.R.C.
38. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que la Entidad actuó dentro del marco de las funciones que le fueron otorgadas para seleccionar al ganador del concurso y llevar a cabo las etapas de evaluación en el marco del proceso de selección, en observancia del principio de legalidad.
39. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444¹⁴, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
40. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁵, en aplicación del principio de legalidad, la

34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal (...).”

¹⁴**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁵**Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

41. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ENRIQUE ANGULO CARRASCO contra el acto administrativo contenido en los Resultados Finales del Proceso CAS Necesidad Transitoria Nº 547–2024-MIMP/AURORA, al estar de acorde al principio de legalidad.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor LUIS ENRIQUE ANGULO CARRASCO y al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - AURORA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

